



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 14 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandada, promueve incidente de nulidad.

Manizales, 25 de marzo de 2022

**Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

**170013110005-2021-00281-00**

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandada, presenta de forma paralela, tanto recurso de reposición frente al auto admisorio, como incidente de nulidad, para lo cual, en cuanto a este último evento, asevera que se generó una irregularidad procesal dentro del presente juicio declarativo de fijación de cuota alimentaria impetrado por el menor S.Chica Castrillón en frente del señor Alexander Chica Buitrago.

Aduce en esencia que, si bien la demanda se dirige contra el señor Alexander Chica Buitrago, no lo es menos que en el auto admisorio se admitió la misma frente al señor “*Hernando*” Chica Buitrago. A tal error de designación le enrostra la casual 8 de nulidad contemplada en el artículo 133 del CGP, sin explicar con detenimiento en qué consiste el agravio con capacidad de nulitar lo actuado.

Pues bien, delantamente este judicial rechazará de plano el trámite de nulidad incoado, en tanto que si el demandado considera no ser la persona frente a la cual se admitió la demanda, ello corresponde entonces a un hecho constitutivo para invocar una excepción previa, conforme a las previsiones de los numerales 3 y 6 del artículo 100 y 391 del CGP, cuando se alude a la inexistencia del demandado; luego conforme a lo previsto en el 135 de la obra adjetiva, no podrá alegarse nulidad cuando se haya omitido alegarla como excepción previa.

Dicho en otros términos, si el demandado considera que la persona citada en el auto admisorio no existe, debió emprender la vía procesal correspondiente para conjurar este defecto de estirpe formal.

Ahora, debe tenerse en cuenta que la causal invocada como nulidad (numeral 8 del artículo 133) alude al defecto de notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago; sin embargo, el sustento presentado en la solicitud de nulidad incoada, no alude a tal situación, sino a que el demandado no corresponde con la persona citada en el auto admisorio, luego no se avista que efectivamente se esté confutando, se itera, el acto de comunicación, por ende, atendiendo la juridicidad del referido artículo 135 “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...*”.



Finalmente, debe destacarse que si bien es cierto en el auto admisorio proferido el 5 de octubre de 2021, se incurrió en un “*error de designación*”, tal situación fue igualmente confutada paralelamente con recurso de reposición, lo cual será objeto de decisión en el momento procesal oportuno.

De cara a lo antelado, se rechaza de plano la solicitud de nulidad incoada por el apoderado del señor Alexander Chica Buitrago.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710d07135ac765ac7f9feef9fc28175e75eda56eb67e57b3277dd6b276d0bd48**

Documento generado en 29/03/2022 04:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## INFORME SECRETARIA

En la fecha le indico al señor juez que mediante auto emitido el 4 de marzo de 2022, y notificado a la parte incidentada a través de correo electrónico en la fecha del 16 de marzo del mismo año, se corrió traslado del trámite incidental al representante legal y al pagador de Colpensiones, de lo cual existe prueba en el expediente virtual de remisión y recibido de la notificación. A la fecha el pagador ha guardado silencio.

Así mismo, informo que, consultada la página de Colpensiones, obtuve los nombres del doctor Juan Miguel Villa, en su condición de presidente de Colpensiones y la doctora Doris Patarroyo Patarroyo, como Gerente de Nómina de Pensionados de Colpensiones.

Manizales, 28 de marzo de 2022

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

**1700110005-2016-00088-00**

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaría que antecede y vencido el término concedido en el auto del 4 de marzo de 2022 al doctor Juan Miguel Villa, en su condición de presidente de Colpensiones, quien guardó silencio, se dispondrá dar continuación al trámite incidental, y en aplicación del artículo 129 del C.G.P. se convocará a audiencia para el día **17 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.**, a fin de resolver lo que enderecho corresponda.

A fin de adoptar la decisión respectiva, se decretan las siguientes pruebas:

❖ **Por la parte incidentante.**

Los recibos del pago de la pensión que vienen con el descuento del embargo aplicado por la entidad incidentada

❖ **Por la parte incidentada:**

No solicitó.

❖ **De oficio**

1. Se dispone tener como medios de prueba, las piezas procesales obrantes en el expediente Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora Liliana María Mejía López, frente al señor Aldemar Delgadillo Calderón, donde se decretó el embargo del 25% de la pensión que percibe el demandado como pensionado de Colpensiones, medida que fue debidamente comunicada a la entidad y reiterada en varias oportunidades por el despacho (oficios del 29 de abril, y 17 de septiembre de 2021).

2. Se ordena oficiar a Colpensiones para presente el siguiente informe:

a. Indicará a qué monto asciende la pensión del señor Aldemar Delgadillo Calderón.

b. Presentará un informe detallado de los pagos efectuados al demandado con ocasión de la pensión reconocida, por el tiempo respectivo, en especial desde el mes de enero de 2021 a la fecha.



c. Explicará por qué no se han consignados los dineros descontados al pensionado a la cuenta judicial del Despacho.

d. Allegará copia de los documentos de vinculación laboral a Colpensiones tanto del doctor Juan Miguel Villa, en su condición de presidente y la doctora Doris Patarroyo Patarroyo, como Gerente de Nómina de Pensionados de Colpensiones, funcionaria que debió realizar las respectivas consignaciones al banco agrario con ocasión de la medida; indicando si son servidores públicos y si están en carrera administrativa. Se aportarán las hojas devida.

e. Se adosará el documento que dé cuenta de la existencia y representación legal dela entidad.

El desarrollo de la audiencia se desarrollará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdf991122a60a899a57c96affc6e16b423bbcd88dd4ee85702590d1dd604e22**

Documento generado en 29/03/2022 04:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **INFORME SECRETARIA**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, que promueve el menor J.J.A.B, representado por la señora Orlandy Bedoya, a través de Defensor público, en contra del señor Norman Augusto Alcalde Rojas.

En cuanto al memorial arrimado por el apoderado judicial de la parte demandada que denomina sobre aclaración a acuerdo, se le insta para que si llegan al mismo el próximo 29-03-22, se arrime el convenio a este expediente y se proceda de conformidad.

Manizales, 25 de marzo de 2022

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

**1700110005-2011-00299-00**

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago deprecado por el menor J.J.A.B, representado por la señora Orlandy Bedoya en contra del señor Norman Augusto Alcalde Rojas.

Como título ejecutivo se alude a la sentencia Nro. 016 del 29 de febrero de 2012, en la cual se fijó como alimentos a favor del menor de edad J.J.A.B, el 25% del salario, prestaciones legales y extralegales que devenga el señor Norman Augusto Alcalde Rojas.

Tamizado el título ejecutivo y que hace parte del dossier que se tramitó con las mismas partes, se avista que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, luego se colige la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del deudor; y en tal virtud, se librára la orden de apremio en la forma que fue deprecada en relación con el capital y los intereses de mora desde que cada una se hizo exigible (el día 6 de cada mes) al 0.5% mensual; así como por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando conforme a lo consagrado en el 431 del CGP.

Ahora bien, en el escrito demandatorio solicita la parte actora se decrete el embargo del 50% de los montos dinerarios que devengue el señor Norman Augusto Alcalde Rojas, correspondiente a la totalidad de salarios, prestaciones, bonificaciones, pagos de honorarios o cualquier otra denominación que percibe el demandado al servicio de la empresa de transporte Mega Transportes L Y A S.A.S. Por ser procedente, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, se decreta el embargo del 35%



del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que el demandado percibe como empleado de la empresa de transporte Mega Transportes L Y A S.A.S.

Se solicita igualmente se prohíba la salida del País del demandado, por ser procedente y de conformidad con el inciso 6° de artículo 129 de la ley 1098 de 2006, se ordena la restricción de la salida del País al señor Norman Augusto Alcalde Rojas, por la secretaria se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

Advertido que las medidas cautelares serán comunicadas por este despacho conforme al Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte activa para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP; para tal fin, en firme este proveído, envíense las diligencias al centro de servicios para que se proceda con la notificación a la dirección física, y conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del menor de edad J.J.A.B, representado por la señora Orlandy Bedoya en contra del señor Norman Augusto Alcalde Rojas, ello en la forma que se indica en las pretensiones ejecutivas; esto es, por las sumas de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de abril de 2021, más los intereses del 0.5% mensual, liquidados desde que cada una de ellas se hizo exigibles, es decir, desde el día 6to de cada mes; e igualmente por las cuotas ordinarias que se sigan causando en el curso del proceso, ello con sus respectivos intereses, conforme a lo previsto en el artículo 431 del CGP.

Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO.- DECRETAR EL EMBARGO** del 35% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que el demandado percibe como empleado de la empresa de transporte Mega Transportes L Y A S.A.S. Por la secretaria se librará el respectivo oficio al correo electrónico [mega.transportes@hotmail.com](mailto:mega.transportes@hotmail.com) .

**TERCERO.- SE ORDENA** la restricción de la salida del País al señor Norman Augusto Alcalde Rojas; por la secretaria se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** este auto al ejecutado informándole que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda (art. 431 del C. G del P). Así mismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (art. 442 *ibidem*).



**QUINTO.-** Advertido que las medidas cautelares serán comunicadas por este despacho conforme al Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte activa para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP. En firme este proveído, envíense las diligencias al centro de servicios para que se proceda con la notificación a la dirección física, y conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la de Jorge Hernán Pulido Cardona. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'J' inicial y varias líneas horizontales que se extienden hacia la derecha.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ead1ce8956a13ddeb74f92f81d1a85edb42903fac13a568ac294b235e127ac**

Documento generado en 29/03/2022 04:59:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante oficio de fecha 18 de marzo de 2022, la caja promotora de vivienda militar y de policía Caja Honor, informa al Despacho que no ha sido posible realizar el giro por valor de \$18.615.285, a favor de la señora Diana Clemencia Ruiz Mejía, resultantes de aplicar la medida del 50% sobre la totalidad del subsidio para vivienda adjudicado al señor William Fernando Arcila Arango, porque el sistema arroja error frente al número del proceso, por lo cual solicitan al Despacho se confirme si el proceso se encuentra activo en la plataforma del banco Agrario.

Manizales, 25 de marzo de 2022

**Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

**170013110005-2013-00099-00**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, que promueve el señor William Fernando Arcila Arango, en contra de la señora Diana Clemencia Ruiz Mejía, se procede a resolver la solicitud planteada por la líder del grupo de asuntos jurídicos de operaciones, en el sentido que ya se encuentra debidamente creado en el banco agrario el expediente con radicado 17001311000520130009900, quedando subsanada la situación que conllevaba al error del servidor, por lo que se podrá proceder con la respectiva consignación.

Por la secretaria se oficiará el presente auto al correo electrónico [notificación.embargo@cajahonor.gov.co](mailto:notificación.embargo@cajahonor.gov.co) para que se proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb3c375b9332cb0fc81c16b6b8109f286f397f28ace5e1cd50e10cfced529a2**

Documento generado en 29/03/2022 04:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, al ser notificada personalmente la demandada, vencido el término de traslado de las excepciones de fondo propuestas por la demandada en la contestación, guardar silencio la demandante y se allega memorial anunciando audiencia de conciliación extrajudicial la parte actora.

Se deja constancia que el titular del despacho, ejerció la labor de escrutador en la Comisión Municipal en los comicios electorales para el congreso, ello desde el 13 al 19 de marzo de 2022, en horario de 9:00 a.m. a 9:00 p.m.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, marzo 28 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

**17001311000520210030300**

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término de traslado de las excepciones de fondo propuestas por la demandada, donde la demandante guardó silencio.

Sea lo primero indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las diligencias, y no se vislumbra la presencia de causal de nulidad que pueda afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

#### **I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA**

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los arts. 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se fija el día **19 DE MAYO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.**, y se PREVIENE a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para concurran a la audiencia a fin de rendir los



interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.

## **II. DECRETO DE PRUEBAS**

### **1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

#### **1.1. DOCUMENTAL**

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo introductorio.

#### **1.2. TESTIMONIAL**

Se decreta la declaración de las señoras Diana Marcela Sánchez Osorio y Sofía Londoño Sánchez, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada.

#### **1.3. INTERROGATORIO DE PARTE**

Decrétese la declaración de la señora María Emilia Ospina Vásquez, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

### **2. ALLEGADAS Y SOLICITADS POR LA PARTE DEMANDADA**

#### **2.1. DOCUMENTAL**

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el escrito de réplica.

#### **2.2. TESTIMONIAL**

Se decreta la declaración de las señoras María Teresa Ospina Vásquez y Hagen Ángel y Diana Katherine Muñoz Ospina, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada. Siendo así absuelta la solicitud por esta parte, de que se recibiera la entrevista de la menor, y a la vez, a la espera de la mayoría de edad de la alimentaria.

#### **2.3. INTERROGATORIO DE PARTE**

Decrétese la declaración del señor Óscar Eduardo Muñoz González, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

### **3. OFICIOS**

Líbrense oficio al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Manizales, para que certifiquen los ingresos económicos del señor Muñoz González, así como todos los ingresos que devengue al servicio de dicha entidad; también a la DIAN, para alleguen la declaración de renta del mismo.



### III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

**ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C. G. P.:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.*

**ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C. G. P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

**ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

**PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

La realización de la audiencia se desarrollará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.



Para cerrar, en cuanto al memorial arrimado por el apoderado judicial de la parte demandada, se requiere al mismo para que aclare lo pretendido en el punto 4, pues no es claro el objetivo de su pedimento. Igualmente, se le conmina para que informe al despacho las resultas de la conciliación que se tiene pendiente.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

daap

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae46ded59e093804f3972f71a01ad38fdb522944c1eecf21731369d931e306f7**

Documento generado en 29/03/2022 04:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, al ser notificado y guardar silencio el demandado, en término.

Se deja constancia que el titular del despacho, ejerció la labor de escrutador en la Comisión Municipal en los comicios electorales para el congreso, ello desde el 13 al 19 de marzo de 2022, en horario de 9:00 a.m. a 9:00 p.m.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, marzo 14 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

**17001311000520210034100**

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término de traslado, y donde el demandado guardó silencio en el lapso concedido.

Sea lo primero indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las diligencias, y no se vislumbra la presencia de causal de nulidad que pueda afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

#### **I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA**

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los arts. 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se fija el día **23 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.**, y se PREVIENE a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a las demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.



## **II. DECRETO DE PRUEBAS**

### **1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

#### **1.1. DOCUMENTAL**

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo introductorio.

#### **1.2. TESTIMONIAL**

Se decreta la declaración de los señores Luz Stella Gallego Arboleda y Humberto Castaño Díaz, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada.

#### **1.3. INTERROGATORIO DE PARTE**

Decrétese la declaración del señor Jamir Meths Herrera Peña, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la apoderada judicial de la parte demandante, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

#### **1.4. OFICIOS**

Se ordena oficiar a la Policía Nacional para que *“certifiquen si el señor JAMIR AMETHS HERRERA PEÑA, mayor de edad, domiciliado en Manizales, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.732.351, es trabajador de la misma, tipo de contrato, tiempo que lleva desempeñando su labor (antigüedad), cargo y el valor de lo que constituye salario y prestaciones sociales y demás emolumentos que percibe o llegare a percibir mensualmente”*.

### **2. PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA**

La parte demandada guardó silencio en el término de traslado.

### **3. PRUEBAS DE OFICIO**

#### **3.1 INTERROGATORIO**

Decrétese la declaración de la señora Viviana Castaño Gallego, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

## **III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS**

**ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C. G. P.:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*



*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”.*

**ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C. G. P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

**ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

**PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA**

El desarrollo de la audiencia se desarrollará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**



daap

## **JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a809aedd05e0f6c119dfb3df51c16c2a4ebba5a336b6c669cc3cbe7b972ba79c**

Documento generado en 29/03/2022 04:59:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, al ser notificado el curador y quien dio contestación en término de la demanda.

Se deja constancia que el titular del despacho, ejerció la labor de escrutador en la Comisión Municipal en los comicios electorales para el congreso, ello desde el 13 al 19 de marzo de 2022, en horario de 9:00 a.m. a 9:00 p.m.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, marzo 15 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

**17001311000520200028800**

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auscultadas las diligencias declarativas presentadas por la señora Cidney Elena Celis Méndez frente al señor José Obdulio Parra Henao, se observa que sería del caso proceder a fijar fecha para la audiencia oral y el desarrollo de los actos procesales contemplados en los artículos 372 y 373 del CGP, si no fuera porque se avizora una irregularidad que puede germinar la causal 8 de nulidad contemplada en el artículo 133 del CGP.

En efecto, al deprecarse la privación de la patria potestad en relación con el menor JEPC, debió darse aplicación a lo previsto en el artículo 395 de la obra adjetiva, esto es, procediendo citar a los parientes conocidos del referido menor y que deben ser oídos atendiendo lo previsto en el artículo 61 del Código Civil.

En tal sentido, la parte demandante desde la pretensión del escrito genitor, indicó el nombre de las personas que debían ser citadas, sin embargo, el despacho no ha cumplido con tal carga; razón por la cual, para evitar la consumación de una irregularidad que puede generar una causal de nulidad, se ordenará a la secretaria que previo a pasar el trámite para fijar fecha para audiencia, se cite mediante aviso a las personas enlistadas en la demanda, esto es, al señor Luis Alfredo Celis y a la señora Ana Rubiela Méndez de Celis, ello a las direcciones anunciadas.



Una vez realizada la anterior actuación, la secretaria sin más demoras pasará el trámite para fijar fecha y hora para la vista pública.

Nuevamente se conmina a la secretaria para en cumplimiento de las normas procesales, mantenga un control absoluto sobre los términos judiciales de todos los procesos sometidos al conocimiento del despacho.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e4dd51bb446cf28cb6a76d44a32670dd2bd15cfe1289d19614967bf91ae21a**

Documento generado en 29/03/2022 04:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Se encuentran en el expediente los informes psicológicos de fecha 11 de marzo de 2022, allegados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizados a la señora Danis del Rosario Arroyo Hernández y a la menor Y.P.G.A, cumpliendo con lo ordenado por auto de fecha 8 de marzo de 2022.

Mediante memorial de fecha 23 de marzo de 2022, el Defensor de Familia, solicita al Despacho se emplase a la parte demandada, toda vez que fue devuelto el traslado de la demanda y los anexos por el correo certificado con la anotación de que la dirección no existe.

En la misma fecha, el centro de servicios realiza devolución de las diligencias al Juzgado por cuanto el correo certificado devuelve la comunicación elaborada por el interesado, por motivo dirección no existe.

Se informa que la dirección de la que hace devolución el correo certificado, es la dirección que registra el señor Eduardo Enrique Garnot Mena, en la EPS Mutualser, aportada por la parte activa.

Manizales, 28 de marzo de 2022

**Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

**170013110005-2022-00055-00**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de Privación de la patria potestad, que promueve la menor Y.P.G.A, representada por la señora Danis del Rosario Arroyo Hernández, frente al señor Eduardo Enrique Garnot Mena, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier las valoraciones psicológicas, realizadas a la progenitora y a la menor, ordenadas por el Despacho, lo anterior para los fines pertinentes.



Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el Defensor de Familia de conceder el emplazamiento del demandado, por no existir la dirección reportada por la EPS, procede el Despacho, a acceder a la petición y se ordena el emplazamiento del señor **Eduardo Enrique Garnot Mena**, en los términos previstos en el ordenamiento procesal, pues se ha indicado por la empresa de correo que la dirección no existe.

Expídase el correspondiente edicto, en la forma estipulada en los artículos 108 del C.G. del P y 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a05018a7dde0e5508d20b4818e46c3ec51afb52fdef7ac158667b4427d1bdea**

Documento generado en 29/03/2022 04:59:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **INFORME SECRETARIAL**

Mediante memorial de fecha 22 de marzo de 2022, la apoderada de la parte actora, envía al Despacho la valoración actualizada de psiquiatría realizada al señor Daniel Guevara Botero, toda vez que no fue posible obtener la valoración de apoyo, requerida por el Despacho en auto del 7 de febrero de 2022

Manizales, 25 de marzo de 2022

**Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

**1700110005-2021-00288**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de Adjudicación de apoyo, que promueve la señora Marisol Botero Serna, en beneficio del señor Daniel Guevara Botero, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier la valoración medico psiquiátrica realizada por el Dr. Jaime Alberto Adams Dueñas, al señor Daniel Guevara.

Consecuencialmente y teniendo en cuenta que para la parte actora no fue posible la presentación de la valoración de apoyo, solicitada por este Judicial y que según las respuestas recibidas en este Despacho por las entidades públicas a las que se ha recurrido de conformidad con el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, no cuentan con la capacidad profesional, ni presupuestal para conformar los equipos interdisciplinarios encargados de realizar las valoraciones de apoyos, es necesario en aras de dar aplicación al artículo 38 ibidem, solicitar al centro de servicios Civil Familia para que a través de sus profesionales, proceda a realizar la valoración de apoyo al señor Daniel Guevara Botero, la cual deberá consignar como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Solventado lo antelado, se fijará fecha para la práctica de las audiencias respectivas.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74d659846eb789163c1435a49a932f39c67dbaf92a83ca862e530ddb8222f8e**

Documento generado en 29/03/2022 04:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, al ser notificado por correo electrónico el demandado, quien guarda silencio en el término de traslado.

Se deja constancia que el titular del despacho, ejerció la labor de escrutador en la Comisión Municipal en los comicios electorales para el congreso, ello desde el 13 al 19 de marzo de 2022, en horario de 9:00 a.m. a 9:00 p.m.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, marzo 7 de 2022

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

**17001311000520210034400**

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término de traslado, y donde demandado guardó silencio.

Sea lo primero indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las diligencias, y no se vislumbra la presencia de causal de nulidad que pueda afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

#### **I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA**

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los arts. 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se fija el día **24 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.**, y se PREVIENE a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.



## **II. DECRETO DE PRUEBAS**

### **1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

#### **1.1. DOCUMENTAL**

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo introductorio.

#### **1.2. TESTIMONIAL**

Se decretan las declaraciones de los señores Jairo Osorio Loaiza y Blanca Sirley Loaiza Grajales, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada.

#### **1.3. INTERROGATORIO DE PARTE**

Decrétese la declaración del señor Didier Alejandro Duque Tangarife, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

### **2. PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA**

La parte demandada guardó silencio en el término de traslado.

### **3. PRUEBAS DE OFICIO**

#### **3.1 INTERROGATORIO**

Decrétese la declaración de la señora Laura Vanessa Osorio Loaiza, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

## **III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS**

**ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C. G. P.:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*



*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”.*

**ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C. G. P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

**ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

**PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA**

El desarrollo de la audiencia se desarrollará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

daap

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec74ceeea436ceb13a6eb734b75b00eb4ae56b8b54fca2ca77bdb33197f0582**

Documento generado en 29/03/2022 04:59:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



#### CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado por conducta concluyente el demandado, quien dentro del término de traslado guarda silencio.

Se deja constancia que el titular del despacho, ejerció la labor de escrutador en la Comisión Municipal en los comicios electorales para el congreso, ello desde el 13 al 19 de marzo de 2022, en horario de 9:00 a.m. a 9:00 p.m.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, marzo 16 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

**17001311000520210034700**

#### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término de traslado al demandado, quien guardó silencio en el lapso concedido, según la constancia secretarial precedente.

Sea lo primero indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las diligencias, y no se vislumbra la presencia de causal de nulidad que pueda afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

#### **I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA**

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **22 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.**, y se PREVIENE a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.



## **II. DECRETO DE PRUEBAS**

### **1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

#### **1.1. DOCUMENTAL**

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo introductorio.

#### **1.2. TESTIMONIAL**

Se decreta la declaración de los señores Jenni Cárdenas Cardona, Elvira Arias Soto, Daniela Valencia Rave, Angela María Valencia Arias, Francisco Javier Mora Betancur, Luz Adriana Valencia Arias, Pilar Echeverry Henao y Martha Lucía Henao, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada.

### **2. PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA**

No se deprecaron pruebas por la parte convocada, quien guardó silencio.

### **3. PRUEBAS DE OFICIO**

#### **3.1 INTERROGATORIO**

Decrétese la declaración a los señores Natalia Morales Valencia y Daniel Alejandro Pérez Echeverry, a fin de que absuelvan los interrogatorios que se les formulará, para lo cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

## **III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS**

**ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C. G. P.:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*



*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”.*

**ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C. G. P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

**ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

**PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA**

El desarrollo de la audiencia se desarrollará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

daap

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828fe05502c6d3cffe950d480005d57ffb0163575f84eeb53af5d9b797b2281a**

Documento generado en 29/03/2022 04:59:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 15 de marzo de 2022, la Industria Licorera de Caldas, da respuesta al oficio Nro. 154, donde remite al Despacho certificación de la pensión, mesadas adicionales y descuentos de ley que percibe el señor Silvio Zuleta Correa.

Informo que la fecha la entidad Colpensiones no ha dado respuesta al Despacho frente el mismo requerimiento (certificación pensional) realizado el pasado 11 de marzo de 2022.

En respuesta a su oficio número 154 del 11 de marzo de 2022, relacionado con el requerimiento pagador en proceso ejecutivo de alimentos del señor Silvio Zuleta Correa, identificado con cédula número 14.877.343, nos permitimos informar:

En lo referente a "emitir certificación en el sentido de indicar el valor de la pensión, mesadas adicionales y los descuentos de ley que percibe el demandado señor SILVIO ZULETA cc 14.877.343, desde el mes de enero a diciembre del año 2021 y lo que va corrido del 2022:

RESPUESTA: A continuación, le discriminamos los valores por cada uno de los conceptos solicitados:

| Concepto                             | AÑO          |            |
|--------------------------------------|--------------|------------|
|                                      | 2021         | 2022       |
| Valor de mesada de enero a diciembre | \$ 412.105   | \$ 435.265 |
| Mesada 14 pagada en Junio            | \$ 2.001.172 |            |
| Mesada Adicional Diciembre           | \$ 412.105   |            |
| Descuento salud 12% mensual          | \$ 49.453    | \$ 52.232  |
| Aporte Ceocal                        | \$ 75.300    | \$ 77.935  |

Respecto a "indicar qué tipo de descuento viene haciendo a la pensión del demandado como embargo solicitado por ese Juzgado, ya que los descuentos efectuados como cuota alimentaria varían mes tras mes unos por valor de \$200.000 y otros por valor de \$340.000, teniendo claro que el monto de la pensión es el mismo para cada mes, debe hacer las aclaraciones y precisiones en este sentido"

RESPUESTA: Según oficio 752, radicado 2003-0163 del 13 de mayo de 2004, expedida por ese Juzgado, ordenó la retención del 20% del salario al señor Zuleta Correa, medida que se hizo extensiva a las mesadas adicionales percibidas por el señor Zuleta, según oficio 142, proceso 2004-00163 del 8 de febrero de 2010, así las cosas al señor Zuleta Correa, se le descuenta mensualmente el 20% de su mesada después de deducirle el

Manizales, 28 de marzo de 2022

**Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

**170013110005-2004-00163-00**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo de alimentos, que promueve la señorita Valentina Zuleta Galeano, hoy mayor de edad quien inicialmente estuvo representada por su progenitora la señora Luisa Fernanda Galeano Ospina, frente al señor Silvio Zuleta Correa, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el memorial de fecha 15 de marzo de 2022, proveniente de la Industria Licorera de Caldas, donde remite al Despacho la



certificación de la pensión, mesadas adicionales y descuentos de ley que percibe el señor Silvio Zuleta Correa, lo anterior para los fines pertinentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones, aun no ha enviado respuesta alguna frente al requerimiento realizado a través de oficio Nro. 155 del 11 de marzo de la presente anualidad, se ordena oficiar por segunda vez a Colpensiones al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), para que en el término de 5 días remita con destino al presente proceso la certificación del monto pensional, mesadas adicionales y los descuentos de ley, que percibe el señor Silvio Zuleta, desde el mes de enero de 2021 y lo que va corrido del presente año.

Si la entidad oficiada no atiende lo ordenado por el despacho, se dispondrá de la apertura del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086dddec6f544d0617e99544e1276a2b5802e9a210d4d17ce5524dd1e301e9cba**

Documento generado en 29/03/2022 04:59:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho del señor Juez informando que, por auto de fecha 22 de noviembre, se convocó nuevamente a las partes para la práctica de la prueba de ADN para el día 22 de diciembre de 2021 a las 10:00 a.m, en las instalaciones de medicina legal, se notifica a las partes a través de correo electrónico el 23 de noviembre de 2021 el auto que los cita, y a la fecha no existe resultado de la prueba de ADN.

Manizales, 28 de marzo de 2022

**Claudia J Patiño A.**  
**Oficial Mayor**

**170013110005-2021-00087-00**

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el presente trámite de investigación e impugnación de la paternidad, promovido por la menor I.C.S, representada por la señora Ana María Sinigui, frente al señor Carlos Campuzano, auscultado el proceso y con base en la constancia secretarial, se procede a oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- al correo electrónico [dscaldas@medicinalegal.gov.co](mailto:dscaldas@medicinalegal.gov.co), para que remita de manera inmediata el resultado de la prueba de ADN, realizada el día 22 de diciembre de 2021 a los señores Ana María Sinigui, Carlos Eduardo Campuzano Rojas y la menor I.C.S, de no haberse llevado a cabo se deberá remitir la constancia de no asistencia o la certificación de la situación por la cual no existe prueba alguna realizada.

De otro lado se requiere a la parte activa, al correo electrónico [sapatrios@hotmail.com](mailto:sapatrios@hotmail.com) , para que informe al Despacho si efectivamente ya se pudo llevar a cabo la práctica de la prueba ADN, o si existen otras circunstancias que el Despacho desconoce y por las cuales no ha existido actividad procesal por parte de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc518ef0073dccfc8d4a31ce3fedf5cea84d89fa884b08a513324ae286cb5e43**

Documento generado en 29/03/2022 04:59:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, advertidas por los interesados las medidas de saneamiento observadas, entre ellas el emplazamiento a los herederos indeterminados de los causantes.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, marzo 25 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

**17001311000520200017200**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias liquidatorias, vista la constancia secretarial, donde venció el término emplazamiento a los herederos indeterminados de los causantes María Rosaumbert Ramírez de Giraldo y José Fernando Giraldo Palacio.

Sea lo primero indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las diligencias, y no se vislumbra la presencia de causal de nulidad que pueda afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

**I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS**

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el art. 501 del Código General del Proceso, se fija el día **23 DE MAYO DE 2022 A LAS 10:00 a.m.**, y se PREVIENE a las partes y sus apoderados para que en ella presenten el inventario por escrito cumpliendo con las exigencias legales; e igualmente se les requiere para concurran a la audiencia a fin de desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.

**ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta.



**PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA**

El desarrollo de la audiencia se desarrollará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

daap

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548b06753b79c4ecfbf046f9b0899df33d1636367526b63ad0f8bcaeeb0926b1**

Documento generado en 29/03/2022 04:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



#### CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente expediente digital, informando que una vez admitida la demanda; se notifica al procurador y defensor de familia; se allega notificación del demandado por parte de la defensoría de familia; documentación que no se acepta por el despacho. Por tanto, fue enviada al Centro de Servicios para su notificación personal con el demandado; haciéndose devolución de la misma por cuanto en el término de 30 días no hizo gestión al respecto. Se allega por la defensoría memorial de envío de la demanda al demandado, por WhatsApp, asimismo se arrima constancia de envío de la notificación. Al nral. 12 se arrima constancia de notificación al demandado, anexando recibos y facturas de Servientrega ilegibles al 300%. Al anexo15 se tiene la contestación de la demanda, por medio de apoderado judicial, donde propone excepciones de mérito. Al anexo 16 se nombra como notificación demandados, siendo equivoco, ya que es la devolución que hace el Centro de Servicios. Posteriormente, se da traslado de las excepciones propuesta por la parte demandada; y, por último, se emplaza a las personas parientes que se crean con derecho a la guarda del menor. De donde se establece que, en ningún momento, y por ningún medio procesal establecido en la ley, se pudo notificar al demandado. Se agrega Circular del CSJ en anexo precedente donde se presentan fallas en servidor del Centro de Servicios para el mes de noviembre de 2021.

Se deja constancia que el titular del despacho, ejerció la labor de escrutador en la Comisión Municipal en los comicios electorales para el congreso, ello desde el 13 al 19 de marzo de 2022, en horario de 9:00 a.m. a 9:00 p.m.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, marzo 18 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

**17001311000520210018000**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advertido lo informado por la secretaria, el despacho atendiendo lo previsto en el art. 132 del CGP, debe adoptar una medida de saneamiento en aras de garantizar el debido proceso y el respeto de los actos procesales que deben cumplirse en esta clase de juicios.



En primera medida, si bien es cierto no se atisba con precisión el acto propio de notificación al demandado, ello conforme se indica en la constancia secretarial, no lo es menos que el demandado sí asistió al proceso otorgando poder para ser presentado, lo cual incluso repercutió en que la apoderada designada contestara la demanda y presentará excepciones.

Pues bien, al parecer se avizoraría una indebida notificación del demandado, sin embargo, (i) este actuó sin alegarla y (ii) cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (Art. 136 CGP).

De esta manera, la irregularidad planteada en la constancia que antecede se encuentra saneada, pues el demandado pudo ejercer su derecho de defensa por medio de apoderada judicial; e incluso de su réplica se corrió traslado a la parte demandante.

Ahora bien, lo que sí no puede tenerse a salvo desde la óptica procesal, es el llamado que debe hacerse a los parientes que pueden ser oídos, y que conforme al artículo 395 del CGP deben ser convocados.

En efecto, si bien es cierto la secretaría procedió apenas el día 13 de febrero de 2022 a realizar el emplazamiento de aquellos conforme a la normativa en cita (Archivo 19), no lo es menos que desde la demanda la parte interesada había mencionado los parientes que deben ser citados, lo cual no se ha efectuado, y podría generar la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

En tal virtud, en busca de sanear la irregularidad que se presenta, se ordena citar a los parientes reportados por la parte demandante en el escrito inicial, ello mediante aviso a las direcciones físicas indicadas.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

daap

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdca734142d7c3bddb7540fa61c47423c551b0650e6a85ccec1ca9490f0d318**

Documento generado en 29/03/2022 04:59:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**